

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 003 del 17 de noviembre de 2022, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$ 12.000.000
Costas materiales.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 12.000.000

SON: DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS / Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002
Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: MARY VIDAL REALPE
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-010-2022-00043-00

Corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF#11), se desprende su modificación atendiendo que las costas del proceso ordinario no fueron objeto de obligación conforme lo decidido mediante auto No. 059 del 4 de octubre de 2022 (PDF#08).

Razón por la que se liquidará el crédito así (ver liquidación anexa):

RESUMEN DEL CRÉDITO	
RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO ENTRE EL 23/4/2012 AL 31/1/2023	\$ 114.396.046
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS ENTRE EL 27/6/2013 AL 31/1/2023	\$ 201.006.730
DESCUENTO POR APORTES A SALUD	(-) \$ 11.514.381

TOTAL ADEUDADO: TRESCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$303.888.395).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, se procederá a impartirle su aprobación.

Por su parte, como quiera que se debe perfeccionar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y que fueron decretadas mediante auto interlocutorio No. 059 del 4 de octubre de 2022, por lo que se estará a lo dispuesto en dicho auto.

Se evidencia que la parte ejecutante ha solicitado medidas cautelares adicionales (PDF#11), por lo que se decretará la medida cautelar al embargo y secuestro de los dineros que posea ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en los bancos: BBVA, de Bogotá, Colpatria y Helm Bank, sobre los recursos que se destinen en dichas entidades para el pago de prestaciones de la seguridad social (mesadas pensionales, intereses de mora, etc).

En consecuencia, de todo lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, debiéndose aprobar en la suma de \$303.888.395.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría en cuantía de \$12.000.000.

TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO en el auto interlocutorio No. 059 del 4 de octubre de 2022 y procédase a efectuar el embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en las siguientes entidades bancarias: de Occidente, Davivienda, Sudameris, Bancolombia, HSBC, Agrario y Popular, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales.

CUARTO: DECRETAR medida de embargo de los dineros que la entidad ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BBVA, de Bogotá, Colpatria y Helm Bank, sobre los recursos que se destinen en dichas entidades para el pago de prestaciones de la seguridad social (mesadas pensionales, intereses de mora, etc).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 9 de febrero de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

INTERESES SOBRE RETROACTIVO PENSIONAL

Expediente: 76001-31-05-010-2022-00043-00

IPC base 2008

Trabajador(a): JULIO ESAUS SALAMANCA LIBREROS

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	Variaciòn IPC	MESADA
2.012		\$ 566.700
2.013		\$ 589.500
2.014		\$ 616.000
2.015		\$ 644.350
2.016		\$ 689.455
2.017		\$ 737.717
2.018		\$ 781.242
2.019		\$ 828.116
2.020		\$ 877.803
2.021		\$ 908.526
2.022		\$ 1.000.000
2.023		\$ 1.160.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	23/04/2012
Deben mesadas hasta:	31/01/2023
Deben intereses de mora desde:	27/06/2013
Deben intereses de mora hasta:	31/01/2023

BENEFICIARIO: MARY VIDAL REALPE

INTERES MORATORIOS:	Resolución 1968
Trimestre:	Enero a marzo 2023
Interés Corriente anual:	28,84%
Interés de mora anual:	43,26%
Interés de mora mensual:	3,0411%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
23/04/2012	30/04/2012	566.700	0,27	151.120	3.505	536.929
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	3.505	2.013.484
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.505	4.026.968
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	3.505	2.013.484
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	3.505	2.013.484
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	3.505	2.013.484
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	3.505	2.013.484
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.505	4.026.968
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	3.505	2.013.484
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	3.505	2.094.492
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	3.505	2.094.492
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	3.505	2.094.492
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	3.505	2.094.492
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	3.505	2.094.492
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	3.502	4.185.399
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	3.471	2.074.175
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	3.440	2.055.650
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	3.410	2.037.723
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	3.379	2.019.198
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	3.349	4.002.542
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	3.318	1.982.746
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	3.287	2.052.520
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	3.259	2.035.036
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	3.228	2.015.678
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	3.198	1.996.945
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	3.167	1.977.588
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	3.137	3.917.709
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	3.106	1.939.497
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	3.075	1.920.139
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	3.045	1.901.406
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	3.014	1.882.049
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.984	3.726.632
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.953	1.843.958
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.922	1.908.574
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.894	1.890.285
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.863	1.870.037
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.833	1.850.441
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	2.802	1.830.193
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.772	3.621.196
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	2.741	1.790.349
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	2.710	1.770.101
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	2.680	1.750.506
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	2.649	1.730.257

PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.619	3.421.324
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	2.588	1.690.414
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	2.557	1.787.078
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	2.528	1.766.810
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	2.497	1.745.145
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	2.467	1.724.178
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	2.436	1.702.512
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	2.406	3.363.090
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	2.375	1.659.879
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	2.344	1.638.213
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	2.314	1.617.246
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	2.283	1.595.581
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	2.253	3.149.228
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	2.222	1.552.948
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	2.191	1.638.472
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	2.163	1.617.533
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	2.132	1.594.351
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	2.102	1.571.916
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	2.071	1.548.734
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	2.041	3.052.599
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	2.010	1.503.117
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.979	1.479.935
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.949	1.457.500
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.918	1.434.318
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.888	2.823.766
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.857	1.388.701
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.826	1.446.083
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.798	1.423.909
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.767	1.399.359
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.737	1.375.601
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.706	1.351.050
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.676	2.654.584
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	1.645	1.302.742
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	1.614	1.278.192
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	1.584	1.254.434
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	1.553	1.229.884
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.523	2.412.251
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	1.492	1.181.575
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	1.461	1.226.446
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	1.433	1.202.941
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	1.402	1.176.918
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	1.372	1.151.734
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	1.341	1.125.711
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	1.311	2.201.055
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	1.280	1.074.504
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	1.249	1.048.481
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	1.219	1.023.297
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	1.188	997.274
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	1.158	1.944.181
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	1.127	946.067
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	1.096	975.247
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	1.067	949.442
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	1.036	921.857
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	1.006	895.163
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	975	867.578
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	945	1.681.767
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	914	813.299
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	883	785.714
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	853	759.020
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	822	731.435
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	792	1.409.481
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	761	677.156
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	730	672.306
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	702	646.519
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	671	617.969
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	641	590.340
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	610	561.790
1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	580	1.068.322
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	549	505.611
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	518	477.061
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	488	449.432
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	457	420.882
1/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	427	786.506

PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	396	364.703
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	365	369.998
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	337	341.615
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	306	310.190
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	276	279.780
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	245	248.355
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	215	435.888
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	184	186.520
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	153	155.095
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	123	124.684
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	92	93.260
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	62	125.698
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	31	31.425
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	-	-
Totales				114.396.046		201.006.730

DESCUENTO APORTES SALUD

2012	\$	698.174
2013	\$	990.360
2014	\$	1.034.880
2015	\$	1.082.508
2016	\$	1.158.284
2017	\$	1.239.365
2018	\$	1.312.487
2019	\$	1.391.235
2020	\$	983.139
2021	\$	1.017.549
2022	\$	560.000
2023	\$	46.400
TOTAL	\$	11.514.381

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220004700
EJECUTANTE: JESÚS MARÍA BARRIOS PARDO
C.C. #14.440.620
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A través del correo institucional, la apoderada judicial del ejecutante presenta desistimiento de la presente acción ejecutiva, advirtiendo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dio cumplimiento a la sentencia judicial cancelando la totalidad de la obligación a través de la Resolución SUB 273817 del 03/10/2022, la cual si bien no incluye el valor de las costas generadas en el proceso, se pudo constatar la existencia del título judicial No. 469030002813010 del 19/08/2022 por valor de \$3.100.000,00.

Así las cosas, se procederá a la orden de entrega y pago del citado depósito judicial a la doctora **DAIRA LUCUMI ARCE** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.827.477, quien además es portadora de la T.P. No. 156.572 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado por el demandante visible a folio 1 del proceso ordinario.

Con base en lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la **RESOLUCION SUB 273817 del 03/10/2022.**

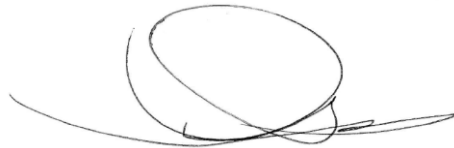
SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002813010** del **19/08/2022** por valor de **\$3.100.000,00**, consignado por la demandada, a la doctora **DAIRA LUCUMÍ ARCE** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.827.477 y T.P. No. 156.572 del C.S. de la Judicatura, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, **PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220003400
DEMANDANTE: ANGELA MARIA MENDOZA LEDESMA
DEMANDADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACION

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023
Auto Interlocutorio No. 2

El 02 de Febrero de 2023, se recibe a través del correo institucional escrito presentado por la demandante, Sra. ANGELA MARIA MENDOZA LEDESMA, por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda.

Refiere en su escrito la actora que, llego a un acuerdo extralegal de las acreencias laborales adeudadas, correspondiendo a las mismas que fueron referenciadas en las pretensiones de la demanda, en virtud a ello solicita dar por terminado el proceso y el consecuente archivo del expediente.

Para resolver se considera:

Señala el art. 314 del C.G.Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

Revisado el expediente, se verifica que el auto admisorio se profirió el 06 de octubre de 2022, sin que se evidencie constancia alguna de haber sido notificado.

Por lo cual, atendiendo que, dentro del presente proceso, aun no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, se cumple con la condición señalada en el artículo 314 C.G.P.

Por último, el despacho considera que no hay lugar a condenar en costas, en tanto que aún no se ha trabado la litis (art. 316 C.P.G.).

Por lo expuesto, se resuelve:

1. ACEPTASE el desistimiento de la demanda ordinaria de 1ª instancia promovida por la Sra. ANGELA MARIA MENDOZA LEDESMA en contra de la GRAN COLOMBIA DE AVIACION.
2. DECLARASE terminado el proceso de la referencia.
3. SIN CONDENA en costas.
4. CANCELESE su radicación en sistema de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE
En estado nro. __18__, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 09/02/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220005100
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RESTREPO ROSERO
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA J.A. Y PROPIEDADES E INVERSIONES DE OCCIDENTE S.A.S.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023
Auto Interlocutorio No. 2

El 095 de noviembre de 2022, se recibe solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada, en virtud al contrato de transacción celebrado entre las partes el día 14 de septiembre de 2022, del cual se adjunta copia.

Para resolver se considera:

El código General del proceso, en su artículo 312, señala: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de radicado 35157 del 2001, indicó:

“... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible...”

Revisado el escrito de transacción se evidencia que, se está reconociendo el pago la suma de \$5.000.000.00, por concepto de las pretensiones totales de la demanda, para tal efecto, la demandada constituyo un depósito judicial por la suma de \$7.739.255,00 m/cte, consignado en la cuenta de este despacho.

Atendiendo que en la demanda se pretende el pago de las acreencias laborales causadas en el periodo 11 de mayo de 2021 a 29 de septiembre de 2021, periodo en el cual la actora estuvo desvinculada laboralmente, el despacho encuentra valida la transacción efectuada por las partes, en tanto que, tienen el carácter de derechos inciertos y discutibles, conforme a las disposiciones vigentes. En consecuencia, se impartirá aprobación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Corolario con lo anterior, y habiéndose verificado en el portal del Banco Agrario la existencia del depósito judicial nro. 469030002799622 de fecha 13/07/2022, por la suma de \$7.739.255,00, se dispondrá su fraccionamiento de la siguiente forma: (i) la suma de \$5.000.000,00 en favor de la demandante, (ii) la suma de \$2.739.255 en favor de la parte demandada.

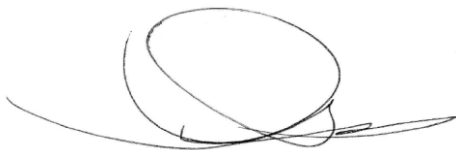
Por último, no habrá condena en costas en virtud a lo dispuesto en el art. 312 c.g.p.

Por lo expuesto se dispone:

- 1°. IMPARTIR APROBACION al contrato de transacción realizada por las partes.
- 2°. DESE por terminado el proceso y archívense las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros y sistemas respectivos.
- 3°. SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V
En estado nro. __18__ se notifica a las partes el presenta auto.
Cali, 09/02/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190043100
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MANCILLA DIAZ
DEMANDADO: TRANSTEL S.A. Y TELEJAMUNDI S.A.E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44
Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

El 13 de octubre de 2022, se recibió a través del correo institucional escrito presentado por la DRA. KATHERINE FAJARDO DORADO, igualmente aporta sustitucion de poder para actuar en representacion de la parte actora.

Señala en su escrito lo siguiente:

"solicito a su Despacho se sirva dejar sin efectos el numeral 1 del AUTO INTERLOCUTORIO No. 137 del 21 de Junio de 2022 y notificado en estados el 22 de Junio de la misma anualidad por medio del cual se designo al Dr. Julián Andrés Gómez Pino, titular de la tarjeta profesional No. 215.015, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.470.230 como curador AD LITEM de las demandadas, considerando que a través de Auto interlocutorio No. 354 notificado en estados el 12 de Septiembre de 2022, el Despacho resolvió: "PRIMERO: NOTIFICAR al señor Saul Kattan Cohen a través de su correo electrónico: saul@kattanconsulting.com., por ser quien ostenta la calidad de liquidador de los establecimientos de comercios antes citados, a fin de poner en conocimiento de la existencia del proceso. SEGUNDO: NOTIFIQUESE la misma de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio de 2022, decreto ley 806 de 2020. Haciéndole entrega el contenido del auto admisorio de la demanda, copia del presente auto y copia de la demanda, para la cual se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que conteste la demanda." En ese orden y ante la notificación realizada por el Despacho al señor Saul Kattan Cohen quien ostenta la calidad de liquidador de las demandadas, no se hace pertinente la designación de curador para que estas sean representadas, por lo cual se hace necesario que el Despacho resuelva de manera favorable lo solicitado a través de este memorial y es, dejar sin efectos la designación del Doctor Julián Andrés Gómez Pino y, además continuar con el trámite procesal respectivo."

Para resolver se tendran en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien el art. 134 C.G.P. señala que: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

Las causales de nulidad se encuentran especificadas en el art. 133 C.G. Proceso que,

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

Realizandose un control de legalidad de lo actuado, no se advierte la configuración de causal de nulidad alguna (art. 133 C.G.P.), en tanto que si bien es cierto que en auto No. 137 proferido el 21 de Junio de 2022 , se dispuso relevar del cargo de curador ad-litem al profesional del derecho designado para representar a las entidades emplazadas TELEJAMUNDI S.A. ESP y TRANSTEL S.A.¹ por cuanto no concurrió a tomar posesión del cargo, y en su lugar se designó al Dr. Julián Andrés Gómez Pino, también lo es que, no se observa en el expediente haberse surtido la notificación personal.

Además, conforme a lo dispuesto en el C.G.P. “ Artículo 56. Dispone: “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

De manera que sin haberse surtido la notificación del curador designado, no hay lugar a dejar sin efectos lo ordenado en el auto No. 137 proferido el 21 de Junio de 2022, por tanto, se negará por improcedente la solicitud.

Por último, se reconocera personería para actuar a la DRA. KATHERINE FAJARDO DORADO, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

Así como también, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto nro. 354 notificado en estado nro. 149 del 12/09/2022, respecto a surtir la notificación del sr. SAUL KATTAN COHEN en calidad de liquidador de las demandadas TRANSTEL S.A. Y TELEJAMUNDI S.A.E.S.P. Por lo expuesto, se resuelve:

¹ auto nro. 100 del 01 de octubre de 2021

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad formulada por la apoderada demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personeria a la DRA. KATHERINE FAJARDO DORADO, titular de la c.c.38.613.198 y T.P.208451 CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

TERCERO. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto nro. 354 notificado en estado nro. 149 del 12/09/2022, respecto a la notificacion del sr. SAUL KATTAN COHEN en calidad de liquidador de las demandadas TRANSTEL S.A. Y TELEJAMUNDI S.A.E.S.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _18___, se notifica a las partes el
presente auto.

Cali, 09/02/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS